

COMENTARIO A LA OP 27 DE LA CORTE INTERAMERICANA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en el año 2021 la Opinión Consultiva N° 27

Previa a otra consideración la Corte reconoce su función consultiva como un servicio que está en condiciones de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales sobre derechos humanos.

Señala que la labor interpretativa busca no solo desentrañar el sentido y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino además la de que todos miembros y los órganos de la OEA cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos.

Señala además que, de acuerdo con el Derecho Internacional cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana ese tratado obliga a todos los órganos incluido los poderes judiciales y legislativos, por lo que la violación por parte de alguno de esos órganos genera responsabilidad internacional, razón por la cual estima necesario que los diversos órganos del estado realicen el correspondiente control de convencionalidad en el ejercicio de su competencia.

DE LA INTERPRETACIÓN

Para la Corte la interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vidas actuales, por ello es la interpretación evolutiva consecuente con las establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana¹ como con la convención de Viena²

¹ Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

² Artículo 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las

En relación a esta cuestión, la Corte señala que la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29 entre las que alberga *el principio pro persona*, además la Corte ha reiterado que los tratados de derechos humanos son *instrumentos vivos* y que la interpretación debe acompañar los tiempos y las condiciones de vidas actuales, pero siempre dentro del marco del principio pro persona, principio pro persona que va a reiterar en varios considerando con posterioridad.

En este sentido para determinar el alcance de los derechos a la libertad sindical la negociación colectiva y la huelga tal como deriva de las normas económicas sociales y sobre educación ciencia y cultura de la carta de la OEA y el protocolo de San Salvador el tribunal hace referencia a los instrumentos relevantes del corpus iuris internacional.

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En OC objeto del presente comentario, la Corte refiere a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Americanos los cuales se encuentran *protegidos* por el artículo 26 de la Convención³ y que tienen una *exigibilidad inmediata* y de *carácter progresivo*

Reitera la flexibilidad en cuanto a plazos y modalidades del cumplimiento de las obligaciones de progresividad, que constituyen una obligación de hacer, es decir la de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para su cumplimiento.

Sin embargo, el cumplimiento de la obligación de hacer puede ser objeto de rendición de cuentas, y eventualmente, de ser el caso, podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos. El concepto de la progresividad lo va a señalar en diversos casos de jurisprudencia, que no vienen al caso ahora, pero que sin embargo resulta interesante destacar que en ese mismo considerando, y en este punto creo interesante remarcar el tema de los indicadores, un tema que nosotros, Argentina como, creo, que en casi todos los países de la región, nos debemos tener *datos ciertos*,

partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

³ Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

confiables de las acciones, principalmente con respecto a los resultados de las políticas públicas que se vienen aplicando, relacionarlo además con el *derecho a la información* que son derechos que todavía nos falta seguir desarrollando.

La opinión consultiva 27 refiere a los derechos de la libertad sindical, de la negociación colectiva y huelga y su relación con los derechos a la libertad de expresión y asociación, al derecho a reunión, y el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, en el marco de las obligaciones que los Estados deben cumplir respecto de los y las trabajadoras y trabajadores, en momentos de retos producidos por las afectaciones económicas y sociales producidas por la pandemia, los cambios del mercado laboral generados a partir de los programas económicos y financieros, los de ajuste estructural y las nuevas tecnologías.

Esta opinión consultiva es el producto de la consulta formulada por la Comisión, que recibe la información que en el año 2018 se habían producido restricciones al ejercicio de la libertad sindical, al derecho a las manifestaciones, al derecho de huelga y a la criminalización de la protesta en el continente americano, con enfoque en Brasil, Colombia, Chile, Honduras, Argentina y Costa Rica

SITUACION DE LAS MUJERES

En lo que nosotras nos interesa, en el considerando primero señala que las mujeres constituimos aproximadamente el 51% de la población total y solo accedemos al 38% de la masa de ingresos monetarios que generamos y percibimos, correspondiendo el otro 62% a los hombres, de lo cual resulta de manera palmaria que las mujeres sufrimos discriminación, tanto en la ley como en la práctica, así es respecto al acceso y control de recursos económicos; la distribución y el control de estos recursos al interior de la familia; y fuera del hogar continúan enfrentando obstáculos, ya sea para adquirir los medios para obtener estos recursos, situación que resulta particularmente grave en el ámbito laboral. Resalto que identifiqué algunos temas de preocupación que afectan a las mujeres en dicho ámbito, entre los cuales están la brecha salarial, el trabajo no remunerado, el acoso y la segregación ocupacional.

DERECHO DE LA HUELGA COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL

Señala que además de estar ampliamente reconocido en el corpus iuris internacional **el derecho a la huelga** también ha sido reconocido en las constituciones y en la

legislación de los estados miembros de la OEA, en este sentido puede ser considerado como **un principio general de derecho internacional**.⁴

Al efecto, señala que se entiende por huelga la interrupción temporal del trabajo o disminución voluntaria efectuada por uno o más grupos de trabajadores, con el fin de obtener reivindicaciones o rechazar exigencias o expresar quejas o de apoyar las reivindicaciones o las quejas de otros trabajadores. El Tribunal señala que coincide con esta definición porque entiende que se trata de un recurso que ejercen los trabajadores y las trabajadoras como un medio de presión sobre el empleador para corregir una injusticia o para la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en las empresas y que interesan directamente a los trabajadores y las trabajadoras y señala que el tribunal europeo ha calificado la huelga como el instrumento más poderoso de protección de los derechos laborales

Señala aquí la corte que todas las restricciones a los derechos y las libertades señalado como sindical, a la negociación colectiva y la huelga, sólo deben ser interpretadas de manera restrictiva y con aplicación del principio pro persona

LA DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA LABORAL

Un punto interesante y que tal vez lo podamos relacionar con el concepto de la debida diligencia, que hemos avanzado en otras en otras Jornadas, pero en lo que se refiere al derecho de trabajo, advierte que *los estados deben adoptar las medidas positivas necesarias para avanzar en la existencia de una igualdad real entre hombres y mujeres en el ejercicio derechos sindicales*, que esto se observa en la persistencia de roles y estereotipo de géneros tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

La OC⁵ refiere al derecho a las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y violencia en el ejercicio de su derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva y la huelga. Ahora bien, soy de la opinión que no resulta aleatorio el hecho de que en el considerando 152 la Corte refiera a la noción de igualdad, entiendo que se trata de un concepto que amerita ser deconstruido.

Señala que los estados partes deben adoptar medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y de cuidado entre hombres y mujeres, lo que implica adoptar políticas dirigidas a lograr que los hombres participen activa y equilibradamente en la organización del hogar y la crianza de los hijos, por eso refiere a las guarderías, a las licencias por maternidad o

⁴ Considerando 97

⁵ Considerandos 151/189

paternidad igualitarias, permisos especiales para atender asuntos familiares y mejores condiciones laborales y de vida para el ejercicio de los derechos sindicales.

Al respecto, reproduce el informe de la CEPAL, que ha señalado que en la Argentina las mujeres trabajan 15,2 horas semanales en actividades remuneradas y 42,4 en actividades no remuneradas mientras que los hombres desarrollan tareas remuneradas por 33,2 horas semanales y 17,3 para tareas no remuneradas, por lo que es imprescindible eliminar las barreras que impidan a las mujeres participar activamente en sindicatos, así como en cargos de dirección y de esta forma tener una participación más activa en la toma de decisiones. La representación en los órganos directivos, en las negociaciones colectivas. El Comité de la DESCAs ha señalado que los estados deben adoptar medidas deliberadas y concretas dirigidas a la efectividad progresiva para que los trabajadores gocen de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sin discriminación

CONCLUSION

El Tribunal destaca que la situación descripta, requiere la adopción de medidas positivas y el necesario cambio de prácticas de las organizaciones sindicales para lograr la igualdad de iure y de facto para las mujeres en el ejercicio de sus derechos a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. Por ello los Estados se encuentran obligados a producir medidas positivas que las protejan y promuevan, tanto los derechos laborales como sindicales y dada la permanencia de roles de géneros y estereotipos que persisten en la sociedad y que conllevan a una limitación de facto en la participación de las mujeres en el ámbito laboral y sindical, para la Corte es fundamental la adopción de medidas concretas que permitan la igualdad efectiva de las mujeres en el ejercicio de sus derechos sindicales.